

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veinticinco (25) de agosto del año (2022).

SECRETARIA: Se informa que habiendo observado el despacho las varias transformaciones sufridas del objeto social por la demandada SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES SAS hoy GESTION EMPLEOS TEMPORALES SAS, mediante auto de 17 de junio de 2019, se ordenó como medida de saneamiento, notificar a GESTION EMPLEOS TEMPORALES SAS del proceso que cursa en este despacho y que a su vez el representante legal de la demandada deberá comunicar a GINA PAOLA RODRIGUEZ PRADA y OSCAR LACOUTURE LALLEMAND, quienes actuaban como socios de la antes sociedad Ltda., se hace énfasis en que se debe comunicar a los antes demandados que están siendo representados en este juicio por curador Ad Litem; la notificación debía realizarse en la carrera 17ª No. 15-72 B. San Vicente. Se observa que con fechas de agosto y septiembre 2019 el apoderado de la parte demandante envió a través de correo físico, citatorio y aviso para notificación personal, pero no se evidencia documento que demuestre que se le comunico lo anteriormente señalado. Provea

CILIA MERCEDES ZUÑIGA BECERRA
Secretaria

Valledupar, veintiséis (26) de agosto del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: TOMAS MARTINEZ DOMINGUEZ Y OTROS

Demandante: SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES SAS Hoy GESTIÓN DE EMPLEOS TEMPORALES SAS Y OTROS

Decisión: NOTIFICAR

Radicado: 20.001.31.05.002.2017.00191.00

A U T O:

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se establece que efectivamente no se ha cumplido con la orden impartida en audiencia llevada a cabo el 17 de junio de 2019, en la cual se dispuso: “poner en conocimiento la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda y la respectiva diligencia de notificación a GESTION DE EMPLEOS TEMPORALES SAS, de la demanda que cursa en este despacho, informándole que al igual que los señores GINA PAOLA RODRIGUEZ PRADA y OSCAR LACOUTURE LALLEMAND, también demandados, están siendo representados por curador ad litem”. Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena, a la parte demandante, se sirva poner en conocimiento la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda y realizar la respectiva diligencia de notificación a GESTION DE EMPLEOS TEMPORALES SAS, de la demanda que cursa en este despacho, informándole que al igual que los señores GINA PAOLA RODRIGUEZ PRADA y OSCAR LACOUTURE LALLEMAND, también demandados, están siendo representados por curador ad litem.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto por la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la notificación a GESTIÓN DE EMPLEOS TEMPORALES SAS, GINA PAOLA RODRIGUEZ PRADA y OSCAR LACOUTURE LALLEMAND, se realizará al correo gercomercial@solhumanas.com, dentro del mismo se le comunicará de la existencia del presente proceso, y dos días después de ser recibido el correo, se concederá el término de 10 días, si los demandados consideran alegar la indebida notificación, transcurrido este término, se entenderá saneado el proceso y se fijará fecha para realizar la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintidós (22) de agosto del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho que, la Junta Nacional de Invalidez del Magdalena, remitió dictamen de pérdida de capacidad laboral, provea.

CILIA MERCEDES BECERRA ZUÑIGA
Secretaria

Veintiséis (26) de agosto del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: JAIDER DE JESUS ZAPATA CONTRERAS
Demandado: RUQUIM SAS Y OTROS
Decisión: CORRE TRASLADO DE DICTAMEN
Radicado: 20.001.31.05.002.2018.00104.00

Con base en lo dispuesto por el numeral 4°, párrafo 1°, artículo 77 del CPT y SS, en concordancia con Art. 231 del C.G.P., del dictamen rendido por la Junta Regional de Invalidez del Magdalena, se corre traslado a las partes por el término de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto. Vencido este plazo, vuelva el expediente al despacho para ordenar lo de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E. J. C. A.', written on a light-colored background.

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

Valledupar, veinticinco (25) de agosto de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral seguido por ALVARO LUIS QUINTERO MANOSALVA contra COLFONDOS S.A. RAD. 20001.31.05.002.2019.00016.00, informándole que llegó procedente de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, donde por sentencia del 01 de Junio de 2022, confirma la sentencia proferida por esta agencia judicial el 06 de julio de 2019. Provea.



CILIA BECERRA ZUÑIGA
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Veintiséis (26) de Agosto de 2022.

Referencia: Ordinario Laboral

Demandante: ALVARO LUIS QUINTERO MANOSALVA

Demandado COLFONDOS S.A.

Radicado: 20001. 31.05.002. 2019.00016.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 01 de Junio de 2022.

Désele cumplimiento al numeral 2º de la sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veinticinco (25) de agosto del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho: **1)** Al momento de admitir la demanda, no se hizo referencia a la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado; **2)** Respecto a la notificación de la señora DAYANA PATRICIA JAIMES GARCIA, se evidencia que, tanto en abril como en junio de 2019, le fue enviada comunicaciones tendientes a notificarla, a través de la empresa AlfaMensajes SAS, al Km 2 Vía la Pedregoza, conjunto residencial Iraca, según certificación expedida por la empresa de mensajería, el portero se rehusó a recibirlas porque tenía orden de la destinataria de no recibir o anunciar ninguna correspondencia. **3)** En relación con la notificación a la señora CLAUDIA BARON SANCHEZ, se evidencia captura de comunicación sostenida con ella a través de WhatsApp, donde se le pone en conocimiento del proceso que cursa en su contra, a lo cual manifiesta que se ponga en contacto con el Dr. Gerardo Adarve, quien era su abogado, e informa el numero donde puede ponerse en contacto con él. En conversación con el dr. Adarve, suministra su correo para que le sea enviada la información, a través de correo de fecha 20 de abril de 2022, la apoderada de la parte demandante le envió la información, según se evidencia en documentos aportados. **4)** El demandante confirió poder a favor de la dra. YANIDYS STELLA VARELA CANTILLO, se anexo paz y salvo expedido por el Dr. DAGOBERTO RAMOS MOLINA, quien venía actuando como su apoderado. Provea.

CILIA MERCEDES BECERRA ZUÑIGA
Secretaria

Valledupar, veintiséis (26) de agosto del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: JUAN CARLOS RAMIREZ AREVALO

Demandado: DAYANA PATRICIA JAIMES GARCIA Y OTROS

Decisión: DA POR NO CONTESTADA-FIJA FECHA

Radicado: 20.001.31.05.002.2019.00058.00

AUTO:

1. El art. 72^a de la Ley 712 de 2001 que modifico el art 85A del C.P.L., señala cual es el alcance de las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral, así:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectuó acto que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle

caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretar la medida cautelar”.

Obsérvese, en primer lugar, que es solo una garantía para el cumplimiento de la obligación, bajo las concretas condiciones de (i) maniobras para insolventarse o impedir el cumplimiento de la sentencia y (ii) cuando a juicio del juez el deudor este frente a concretas circunstancias para cumplir una eventual sentencia condenatoria. Los supuestos de hecho, no hacen relación a un acto ejecutado por la demandada para insolventarse, es una suposición del demandante, que no típica los supuestos para imponer la medida que consagra la norma laboral. Bajo esos supuestos, no se dan las dos condiciones que exige el CPTSS, para decretar la caución, por tanto, el despacho se abstiene de decretar esta medida.

2. El Artículo 291 del CGP, Práctica de la notificación personal, numerales 3 y 4, en algunos apartes señala: *“...Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción”.*

“...Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales la comunicación se entenderá entregada”

En el caso de la señora DAYANA JAIMES GARCIA, el abogado envió las comunicaciones a fin de notificarla personalmente de la demanda, sin embargo, según lo certificado por la empresa de mensajería AlfaMensajes SAS, el portero del conjunto se rehusó a recibir la comunicación atendiendo instrucciones de la destinataria, en cumplimiento al artículo 291, este despacho da por notificada de la presente demanda a la señora DAYANA JAIMES GARCIA en calidad de demandada y representante legal de su hija menor PAULA ELENA DIAZ JAIMES, a partir del día 13 de junio de 2019; revisado el expediente se evidencia que la demandada guardó silencio en relación con la demanda, por tanto, este despacho da por no contestada en relación con DAYANA JAIMES GARCIA y PAULA ELENA DIAZ JAIMES.

3. El artículo 301 de CGP, Notificación por conducta concluyente. Señala: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en un escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”...*

Se puede observar con las pruebas aportadas, que tanto la señora CLAUDIA BARON SANCHEZ como el dr. GERARDO ADARVE, apoderado señalado por la señora Claudia para que se le comunicara lo relacionado con el presente proceso, fueron informados de la existencia del presente proceso, por tanto, se da notificada por conducta concluyente la señora CLAUDIA BARON SANCHEZ en calidad de demandada y representante de su hijo menor MARTIN ELIAS DIAZ BARON, a partir del día 09 de abril de 2022, fecha en que se realizó la conversación a través de WhatsApp. Revisado el expediente se evidencia que la demandada guardó silencio respecto de la demanda, por tanto, el despacho da por no contestada la demanda en relación con CLAUDIA BARON SANCHEZ y MARTIN ELIAS DIAZ BARON.

4. Se requiere a las señoras DAYANA JAIMES GARCIA y CLAUDIA BARON SANCHEZ, para que designen apoderado que las represente en este juicio.

5. Por secretaria realícese el registro de emplazados en el formulario único de emplazados a los Herederos Indeterminados del señor MARTIN ELIAS DIAZ ACOSTA, conforme lo dispuesto por la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

6. Se entiende revocado el poder al dr. DAGOBERTO RAMOS MOLINA, téngase como apoderada del demandante a la doctora YANIDYS STELLA VARELA CANTILLO.

1. Se fija el día ocho (08) de febrero de 2023, a las 8:30 A.M, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el día anterior a la realización de la audiencia, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

veintitrés (23) de agosto del año (2022).

SECRETARIA: Se informa que se presentó solicitud de terminación del proceso por común acuerdo. Provea.

CILIA MERCEDES BECERRA ZUÑIGA
Secretaria

Valledupar, veintiséis (26) de agosto del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: NELLY MARGARITA AGUIAR LEON
Demandado: PROM HUECO S.A.S
Decisión: TERMINACION DEL PROCESO POR TRANSACCION
Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00101.00

AUTO:

Observa el Despacho, que fue presentado vía correo electrónico, solicitud de terminación anormal del proceso por transacción, acompañada del contrato respectivo, convenido voluntariamente por las partes de este proceso entre la demandante, su apoderado judicial y el apoderado judicial del demandado PROM HUECOS S.A.S.

Estudiada la referida solicitud y el documento contentivo del contrato de transacción, estima este agente administrador de justicia que lo pedido se encuentra ajustado al derecho sustancial y cumple la exigencia prevista en el artículo 15 del CST y el artículo 312 del C.G.P., por cuanto se configuran los tres elementos específicos de la transacción, a saber: **i)** lo pactado no se refiere a un derecho cierto e indiscutible sino que dice relación a un derecho incierto o discutible, puesto que lo pretendido en la demanda es que se declare que entre la demandada y la demandante existió un contrato de trabajo y como consecuencia se ordene el pago de los emolumentos laborales; **ii)** la voluntad o intención de las partes de modificar la relación jurídica incierta por una relación indiscutible y **iii)** la eliminación convencional de las incertidumbres, mediante concesiones recíprocas.

Así las cosas, y en atención a que la transacción se encuentra conforme a las normas antes citadas, el Despacho aceptará el contrato de transacción presentado por reunir todos los requisitos de conformidad con el *artículo 312 C.G.P.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la transacción a la cual han llegado la parte demandante NELLY MARGARITA AGUIAR LEON y el demandado PROM HUECO S.A.S

SEGUNDO: Ordenar la terminación del proceso por terminación anormal por vía de transacción.

TERCERO: Advertir a las partes que esta transacción, hace tránsito a cosa juzgada, presta merito ejecutivo, y por lo tanto deberá ser cumplida por las partes.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

sa

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548
j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARÍA. Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al despacho del señor juez. Provea.



CILIA MERCEDES BECERRA ZUÑIGA
Secretaria

Valledupar, veintiséis (26) agosto del año (2022).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: KAREN VIVIANA DIAZ CADENA Y OTROS

Demandado: “ING CLINICAL CENTER S.A.S”

Radicado: 20001 31 05 002 2021 00102 00

Decisión: Libra Mandamiento de pago

A U T O :

En ejercicio del poder conferido el profesional del derecho presenta demanda ejecutiva laboral en contra ING CLINICAL CENTER S.A.S., para obtener a favor de sus poderdantes el pago de las siguientes sumas de dinero, así:

A. Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$7.724.638.00), a favor del señor FRANK ALMENAREZ CAUSIL, más intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.

B. Por la suma de NUEVE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$9.042.880.00), a favor de la señora LINA ARLANT HINOJOSA, más intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.

C. Por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$20.536.512.00), a favor de la señora LISETH ARRIETA GARCIA, más intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.

Mas costas y agencias del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES:

Al comprobarse, que la demanda ejecutiva reúne los requisitos de forma y contenido para librar el mandamiento de pago y que el título aportado, la conciliación de fecha 20 de abril de 2022, como recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible contra la demandada, al tenor de los artículos 100 del C.P.L., y 422 del C.G.P., en concordancia con los Art. 161 y 182 de la Ley 100 de 1993, Art. 91 de la Ley 488 de 1998 y Art. 8 y 56 del Dto. R. 806 del 98, el juzgado librará el mandamiento de pago y las medidas cautelares solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto;

RESUELVE:

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de ING CLINICAL CENTER S.A.S y a favor de las siguientes personas; FRANK ALMENAREZ CAUSIL por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$7.724.638.00), a favor de LINA ARLANT HINOJOSA por la suma de NUEVE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$9.042.880.00), y a favor de la señora LISETH ARRIETA GARCIA por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$20.536.512.00), más costas del proceso ejecutivo. No se decretan intereses por no estar contenidos en el título que se ejecuta.

SEGUNDO: Decretase el embargo de las sumas de dineros existente y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la ejecutada en los bancos relacionas en la demanda ejecutiva, hasta por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUARANTA Y CINCO PESOS (\$55.956.045.00). Oficie a los Bancos para que dejen a disposición de esta agencia judicial los dineros retenidos en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: En virtud del art 306 del CGP, notifíquese personalmente a la ejecutada, ING CLINICAL CENTER S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veinticuatro (24) de agosto del año (2022).

SECRETARIA: Se informa que la presente demanda correspondió por reparto, una vez revisada se evidencia que la pretensión principal es declarar la ineficacia del despido y ordenar el reintegro de la demandante, dentro de las pretensiones y condenas se solicita en los numerales G y H, la indemnización moratoria ordinaria por el no pago de las prestaciones sociales a partir de la fecha de terminación del contrato y la sanción moratoria especial del art. 99 de la ley 50 de 1990. Provea.

CILIA MERCEDES BECERRA ZUÑIGA
Secretaria

Valledupar, veintiséis (26) de agosto del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARIEL IVONNE PENZO GOMEZ
Demandado: AW FABAER CASTELL COLOMBIA LTDA
Decisión: SUBSANAR DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00208.00

AUTO:

1. En las pretensiones y condenas se solicita en los numerales G y H, la indemnización moratoria ordinaria por el no pago de las prestaciones sociales a partir de la fecha de terminación del contrato y la sanción moratoria especial del art. 99 de la ley 50 de 1990, estas pretensiones parten del supuesto de la finalización efectiva del contrato de trabajo, por otra parte se solicita el reintegro de la demandante, esta pretensión parte de la base que el contrato continuará y no habrá solución de continuidad; estas pretensiones no son acumulables,

razón por la cual se ordena subsanar la demanda, clasificando las pretensiones en principales y subsidiarias, para tal efecto se conceden 5 días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente auto, so pena de rechazo. Al momento de presentar la subsanación es necesario incorporar la corrección en la demanda completa.

2. Se le previene al apoderado demandante que el Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, señala en relación con la demanda, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (subrayado del juzgado). El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.